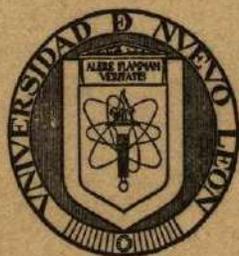


HUMANITAS

ANUARIO DEL CENTRO DE ESTUDIOS HUMANÍSTICOS

12



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

1971

Artículo 30. "Para el caso de que los funcionarios que hubieren ingresado al Servicio Exterior con anterioridad a la vigencia de esta Ley, y conforme al artículo 80 de la Ley de 1934, comparezcan, en los términos de los artículos 60 y 70 de aquella Ley, al examen de aptitud y de competencia, presentando el examen de las materias que por el Reglamento de la Ley de 1934, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente ordenamiento".

Artículo 31. "Por lo que respecta a los funcionarios del Servicio Exterior que ingresaron al Servicio de acuerdo con el artículo 80 de la Ley del 25 de enero de 1934 y no han manifestado su intención de hacer honor de acuerdo con el artículo 30 de la presente Ley, podrán presentar los diplomas o grados de abogacía, medicina, veterinaria, bachillerato o sus equivalentes obtenidos en el extranjero, en cuyo caso se les aplicarán las disposiciones del artículo 60".

Artículo 32. "Los funcionarios y empleados del Servicio Exterior que al entrar en vigor de esta Ley gozaban de una antigüedad mayor que la que fija el artículo 64 de la presente Ley, podrán permanecer en ella durante dos años más, en período de la facultad excepcional que confiere el Secretario de Relaciones Exteriores de que trata el propio artículo".

Artículo 33. "Los funcionarios de carrera que hubieren ingresado al Servicio de acuerdo con las disposiciones de leyes vigentes con anterioridad a esta, tendrán las mismas prerrogativas y serán en todo aplicables a los que ingresen conforme a esta Ley, comenzando a contar el personal de carrera de que habla el artículo 18 de la presente de la vigencia en el artículo 34 transitorio".

Artículo 34. "La Comisión de Personal del Servicio Exterior, prevista en el capítulo IV, quedará facultada para emitir al respecto del Secretario de Relaciones Exteriores todas las medidas y resoluciones que requiera la plena aplicación de esta Ley y su Reglamento, tomando en cuenta los derechos legalmente adquiridos por el actual personal del Servicio Exterior".

Artículo 35. "Las disposiciones de esta Ley que signifiquen prestaciones económicas superiores a las que en la actualidad se conceden a los funcionarios y empleados del Servicio Exterior estarán en vigor cuando se promulgue un reglamento especial ordenado por la Secretaría de Hacienda".

Artículo 36. "Las disposiciones de los artículos 61 y 62 de la presente Ley se aplicarán a los funcionarios y empleados del Servicio Exterior que actual"

Artículo 37. "Las disposiciones de esta Ley que signifiquen prestaciones económicas superiores a las que en la actualidad se conceden a los funcionarios y empleados del Servicio Exterior estarán en vigor cuando se promulgue un reglamento especial ordenado por la Secretaría de Hacienda".

PROCESO HISTÓRICO DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

JOSÉ P. SALDAÑA,
Miembro de la Sociedad Nuevoleonesa
de Historia, Geografía y Estadística.

ANTECEDENTES

TODO CUANTO SE HAGA por evitar los riesgos profesionales —accidentes y enfermedades provenientes del trabajo— tendrá el alto significado de una lucha noble en pro del bienestar humano. Si hay esfuerzos bien empleados en empresas humanitarias, los que se dedican a estos fines merecen el respeto, la ayuda y el estímulo más completos.

El tema, en términos generales, es de los que abarcan un contenido tal de substancia jurídica, histórica y humanística, que ha merecido los honores de numerosos hombres cultos, cuyas obras significan una riqueza de incalculable valor.

Decenas de libros circulan en el mundo llevando mensajes de gran valor sobre el campo de la seguridad, y centenares de millares de folletos, de artículos, de revistas especializadas difunden conocimientos, ideas, experiencias y previsiones, en un afán que ennoblece el fin que se persigue.

A sabiendas de que nada nuevo habré de exponer, doy forma a esta disertación, con la idea de que, aun en parte mínima, contribuyo a divulgar lo que jamás acabará de difundirse.

Por lo que hace al tema considero procedente seguir el camino de la historia. Queden en la obscuridad del tiempo las remotas épocas de las tribus, en donde no encontramos la personalidad del patrón ni la del trabajador, porque ambos formaban una unidad. Paso por alto también los tiempos, largos y tediosos, de los gremios, en los que ya principiaba a perfilarse la fisonomía jurídica del patrón, y consecuentemente la del trabajador, por más que la estructura de los gremios, teóricamente, se basaba en la formación de grupos de trabajadores afines, jerarquizados para la mejor y más

beneficiosa producción; pero integrando una familia por el maestro, los compañeros y los aprendices, todos ellos, en la debida proporción, disfrutando de las ganancias.

Desacreditados los gremios debido a los abusos progresivos de los maestros, que se convirtieron en opresores desconsiderados, se vino abajo su estructura jurídica, y con ello quedó abierto el camino para ensayar nuevos sistemas más acordes con la justicia social.

Por supuesto que durante la vigencia del sistema gremial quedaba a la discreción del Maestro la administración de servicios a los compañeros y aprendices en los casos de accidentes del trabajo y enfermedades naturales. Quedaba la situación tambaleante y por supuesto poco o nada efectiva.

Antes de la Revolución Francesa, que sacudió al mundo con los principios liberales, Turgot, Ministro en el Gabinete del Rey Luis XVI, dio un paso decisivo hacia la igualdad de los derechos en el ambiente del trabajo, que posteriormente se confirmaron al triunfo de la Revolución.

Es pues, que a partir de esta etapa convulsiva, se presentan los fenómenos sociales cuya mayor categoría correspondía al anhelo de lograr un cambio radical, favorable, a los trabajadores. ¿Triunfó esta noble tendencia?

Analicemos el proceso de los acontecimientos sociales del siglo XIX, hijos legítimos de la Revolución Francesa, para encontrar la respuesta.

La secuencia de la transformación social aparece lógicamente adherida estrechamente al avance de la industrialización. Mientras ésta permanecía en estado incipiente, es decir, en tanto la maquinaria por sí misma no constituía una fuerza capaz de cambiar el orden establecido, el principio de la libertad individual regía con soberana suficiencia las relaciones obrero-patronales.

Aplicado el ambiente al punto clave de los accidentes en el trabajo, nos encontramos con una situación estática, desconsoladora, por cuanto la libertad venía de hecho a constituir el más serio problema para el reconocimiento jurídico de los derechos del trabajador en la materia.

Quedaba así sujeto el trabajador a las leyes civiles, que al darle plena libertad para contratar su fuerza de trabajo, al mismo tiempo lo dejaban en el más absoluto desamparo.

Reconocido el principio de la culpa, el juego libre en la contratación significaba legalmente colocar en el mismo plano al trabajador y al patrón. Teóricamente era irreprochable que así ocurriese, puesto que se rendía pleitesía al ideal respetable de la libertad.

Ya en el terreno de los hechos, puestos frente a frente trabajador y patrón, la libertad de contratación sufría deterioros sensibles. La fuerza de trabajo quedaba catalogada en el renglón de las mercancías. El trabajador

vendía "libremente" su esfuerzo aplicado a la producción, que el patrón "libremente" compraba.

Ahora bien, ¿esa contratación "libre" para ambas partes correspondía a una situación de justicia? He aquí el punto clave del problema. La realidad acusa una cruda injusticia, desde el momento en que las fuerzas de las partes contratantes eran desiguales.

En tanto que el patrón contaba como factor favorable las alternativas del mercado del trabajo, para el trabajador significaba una muralla difícil de vencer. Se explica el caso al considerar que el trabajador actuaba aisladamente, puesto que la agremiación estaba prohibida, y en cambio el patrón, en posesión de los recursos económicos, los manejaba en dirección de sus particulares intereses.

Del contrato de trabajo, escrito o verbal, nacían los derechos y obligaciones de las partes. El trabajador se obligaba a prestar sus servicios a cambio de un salario determinado, y el patrón se obligaba a pagarle puntualmente. Y nada más. Durante el siglo pasado eran desconocidas las "prestaciones", tan usuales en los tiempos actuales, prestaciones que tienen el carácter de complementarias del salario como: premios por producción, puntualidad, calidad; días de descanso pagados; aumento en vacaciones; despensas familiares; cajas de ahorros; transportes, etc., etc.

El Código Civil vagamente se ocupaba del contrato de trabajo, y respetando la "libertad" de las partes dejaba en el aire al trabajador. De esta suerte en el capítulo de los riesgos profesionales tímidamente trataba de los accidentes del trabajo. Como punto capital se establecía el principio de la "culpa" que consistía, en última instancia, en la obligación de indemnizar al trabajador accidentado cuando por culpa del patrón se hubiese realizado el accidente.

Aquí nacía el intrínquis. Para que las autoridades, es decir, los jueces del ramo civil, resolvieran favorablemente la demanda del trabajador accidentado o en caso de muerte, la de sus herederos, era indispensable que se probara la culpa del patrón, extremo por demás difícil.

¿Cómo probar que el patrón intencionalmente mantenía en servicio maquinaria defectuosa? ¿Cómo demostrar que, precisamente, por la mala condición de la maquinaria había sucedido el accidente, y no por descuido o negligencia del trabajador?

La defensa del patrón resultaba cómoda. Bien poco tenía que hacer, ya que la carga de la prueba correspondía al trabajador. Pero además pesaba sobre él la dificultad, muchas veces insuperable, para sufragar los gastos del juicio. Resultaba así desigual la contienda. La balanza de la justicia se inclinaba del lado del patrón, desde la letra y espíritu de la ley hasta su aplicación.

EN PLENA BATALLA IDEOLÓGICA

A medida que la maquinaria fue constituyendo un riesgo inminente, la sociedad contempló un panorama desquiciante. Se formó una psicosis del riesgo con marcadas tendencias a corregir lo que dio en llamarse los *infortunios del trabajo*. No era ya simplemente el clamor de los trabajadores lo que sacudía la conciencia de la sociedad, sino también el espíritu de los juristas y la responsabilidad de los gobernantes.

Para los trabajadores la situación se hacía cada vez más penosa, dado el ambiente que privaba de acuerdo con las doctrinas liberales en materia económica-social. Con sus propios recursos, aislados, a pesar del trabajo en común, no podrían presentar una fuerza capaz de ser oída, pues hemos de recordar que hasta fines del siglo pasado se permitió legalmente la organización de los trabajadores en sindicatos profesionales. Tal ambiente privaba en Europa como en los Estados Unidos del Norte y el resto del mundo.

La doctrina de la responsabilidad civil, como queda dicho, no obligaba a la reparación de los accidentes del trabajo o de las enfermedades profesionales. En los contratos de trabajo no se consignaba carga alguna en contra del empresario por los riesgos a que estaba expuesto el trabajador en el desempeño de sus labores. Consecuentemente no existía la obligación del empresario para otorgar indemnizaciones, salvo en el caso, más teórico que práctico, de la "culpa".

Con tales disposiciones legales, provenientes de la doctrina liberal, a nombre de la libertad se oprimía al débil. Poseía el derecho de trabajar o no, y con él nacía la responsabilidad de sus propios actos, lo que significaba entrar al laberinto de su ruina.

En largo y penoso peregrinar jugaron importante papel el egoísmo de los empresarios, y el pensamiento jurista de los grandes pensadores. Los primeros no consideraban justo tener que pagar por los accidentes o enfermedades profesionales de los trabajadores, juzgando que el riesgo que afrontaban era parte integrante, inseparable de su aportación en el desempeño de sus labores. Los segundos, aferrados a los principios del Derecho Romano y familiarizados con los Códigos Civiles, que les habían servido de norma durante decenios de años, o que en su elaboración habían ellos mismos colaborado, no se atrevían a destruir o minar un edificio jurídico de tanto arraigo, aparte de que, en su fuero interno, comulgaban con tan injusta doctrina.

El rigor de esta situación legal, imperante en todos los países industrializados y prolongada por largos años, hizo que se pensara por obreros, ju-

ristas y gobiernos, en la necesidad de encontrar la fórmula para cambiar la fisonomía de los *infortunios del trabajo*.

El individualismo surgido al triunfo de la Revolución Francesa, alma de la doctrina liberal, justificaba el desamparo del obrero en el caso de los riesgos profesionales, tomando en cuenta que al celebrar el contrato de trabajo admitía tácita o expresamente las consecuencias de sus actos. Es decir, si sus actividades en el trabajo implicaban riesgos, debía asumirlos con todas sus consecuencias.

Tal era el precio que pagaban los trabajadores a cambio de una libertad irrestricta, que si en el panorama estrictamente político-electoral significaba la base de la democracia, en lo económico no tenía justificación alguna, salvo el fantasma del respeto a la Revolución. Constituía un tabú la "libertad" proveniente del costo de vidas e intereses sacrificados a su nombre.

Pero los tiempos habían cambiado. La pequeña industria se transformaba en grande, y la maquinaria, antes de modestas proporciones, casi inofensiva, se convertía en complicada y peligrosa. Los accidentes aumentaban con creciente alarma de la población. No eran ya las simples contusiones o pequeñas heridas, sino las pérdidas de manos, brazos, piernas, ojos, y aun la inmolaición de la vida.

Había imperativa necesidad de acabar con el tabú, había que abrir nuevos horizontes en las conciencias. Se imponía destruir una leyenda aparentemente hermosa, para dar paso a una realidad que llevaba en las entrañas el espíritu humanista, que clamaba justicia.

Encontramos pues en el viejo mundo una profunda preocupación para fines del siglo pasado, preocupación en el orden de la justicia social, comprobándose que lo que fue bueno ayer, no lo es hoy y lo que hoy conceptuamos como justo, no resulta así en el continuo devenir, que significa constante transformación en la vida del hombre y de los pueblos.

Las ideas juristas de Europa tenían una gran resonancia en el resto del mundo, tomándose a Francia como arquetipo, y en esta ocasión también se le siguieron los pasos, no porque fuese la que llevara la delantera, ya que con anterioridad Alemania, Bélgica e Inglaterra estructuraron las reformas sino porque en Francia se habían discutido con ardor las nuevas manifestaciones sociales, trascendiendo a los demás países.

En su magnífica obra *Derecho Mexicano del Trabajo*, dice el Maestro Mario de la Cueva:

La máquina y la fábrica precipitaron el problema, al igual que hicieron con todos los asuntos obreros: La sociedad contempló con espanto las consecuencias que producían la máquina y las fábricas en la salud y en la vida de los trabajadores; se buscó una explicación y

solamente se encontró una causa misteriosa, llamada máquina y fábrica, o industrialismo, cuyas consecuencias se desconocían en el pasado; en la máquina y en la fábrica debía radicar la frecuencia de los accidentes. Por otra parte, la ayuda que se impartió en el pasado a las víctimas era insuficiente y en todo caso, el problema que hasta entonces era normal, pretendió devenir jurídico.

Las nuevas ideas sociales y jurídicas reclamaron la solución del problema: era urgente, en primer término, observar, en la instalación de las máquinas y de las fábricas, las mejores medidas de seguridad, para evitar la frecuencia de los accidentes y con el tiempo, las disposiciones legales encaminadas a obtener ese resultado se denominaron Legislación para la Prevención de los Infortunios del Trabajo. Pero no era bastante, porque en las fábricas más cuidadosamente instaladas se continuaban produciendo accidentes, cuya causa era siempre la misma, la máquina y la fábrica: el derecho del trabajo no podía ser indiferente: nacido este estatuto para resolver integralmente el problema de la satisfacción de las necesidades del trabajador, dio cuerpo a la parte más bella de la previsión social y al preguntarse los juristas quién debía reportar los efectos de la máquina en la salud y en la vida de los hombres, surgió el problema de la reparación de los infortunios del trabajo.

El 9 de abril de 1898 se expidió en Francia la Ley sobre Riesgos Profesionales, la que configuraba una situación legal distinta fundamentalmente de la que existía en la materia. No era necesaria prueba alguna sobre la responsabilidad patronal cuando acaeciese un riesgo en la persona del trabajador. Sería suficiente la causal del daño para que se produjese de inmediato la obligación del patrón de resarcir los perjuicios causados al trabajador mediante las atenciones hospitalarias, medicinales, médicas y de subsidios.

Así se transformó un derecho consuetudinario, que sostenía el libre albedrío y la libre contratación, por un derecho social que implicaba el reconocimiento de la persona humana, con la obligación de la industria de pagar las consecuencias de los riesgos profesionales.

Por su parte el tratadista argentino Lic. Juan D. Pozzo, en su obra *Derecho del Trabajo*, define la teoría del riesgo profesional en los siguientes términos:

La teoría del riesgo profesional tiene por fin también la responsabilidad objetiva, pero no busca su apoyo en las disposiciones del derecho civil, como las otras teorías que hemos examinado. Limitada únicamente a los accidentes ocurridos a los obreros en el trabajo, consagra

el principio específico de la responsabilidad de la industria, como una consecuencia del llamado riesgo profesional.

Debe reconocerse, desde luego, que la expresión "riesgo profesional" tiene, a este respecto, una acepción muy distinta de la verdadera y originaria. En efecto se ha entendido por riesgo profesional aquel que un determinado trabajo o clase de trabajo engendra fatalmente, para el que lo ejecuta, con mayor o menor peligro para la vida o salud, sea por lo nocivo de la materia que elabora; sea por lo insalubre del lugar donde trabaja o por el peligro constante que el manejo de las máquinas o aparatos entraña, etc. Así entendido el riesgo profesional se refiere al obrero, pues él es quien sufre esas consecuencias del trabajo, y no el patrón, en el concepto que le da la nueva doctrina y la ley de accidentes del trabajo.

El principio del riesgo profesional es soportado, por consiguiente, por la industria, con prescindencia de la culpa de responsabilidad patronal del patrón. Bielsa le llama por ello riesgo económico industrial, porque él soporta sólo las consecuencias económicas, en compensación de los beneficios también económicos que le aporta la industria.

Sachet también recalca esta idea: "Un accidente cuya causa es impersonal, no puede en justicia, ser dejado o puesto a la carga de una persona, sea el obrero o el patrón. Producido por la empresa o por una explotación él debe, en definitiva, recaer sobre ellas".

Es, pues, la industria quien debe indemnizar los accidentes sufridos en el trabajo por los obreros, como carga con los demás gastos de la explotación, por lo mismo que ella produce beneficios.

Ahora bien: ya hemos dicho que los accidentes del trabajo no se originan todos por culpa del patrón; tal vez constituyen la minoría. Las causas de los accidentes, según los autores, puede ser: culpa del patrón, culpa del obrero, caso fortuito, fuerza mayor, un hecho desconocido".

Queda así estructurada la nueva doctrina sobre el riesgo profesional, que no acepta más excepciones que la "intencional", por embriaguez o por acción de algún narcótico, por riña o intento de suicidio, o por fuerza mayor.

En todos los casos de excepción se requiere de pruebas fehacientes que demuestren en forma clara y precisa su existencia, ya que, en principio, todo accidente significa responsabilidad patronal.

La clarinada de la ley francesa resonó en el mundo entero. Despertaban las conciencias contemplando un nuevo panorama. No en vano había transcurrido todo el siglo XIX en tensión permanente, y por algo la sociedad en general, conmovida por la repetición de las tragedias producidas por los riesgos profesionales, clamaba por una nueva tónica capaz de acabar con los

infortunios del trabajo. Esa campanada angustiosa operó la transformación del derecho; pero antes cambió radicalmente la mentalidad de los juristas y de los patrones. Principió así una nueva vida en la generación obrera, con base en el reconocimiento pleno de su personalidad humana. Se daba fin al concepto de que el trabajo equivalía a una mercancía.

PRIMER PASO EN FIRME EN NUEVO LEÓN

No podía quedar México al margen de un acontecimiento de tanta trascendencia por más que, a fines del siglo pasado la industria en nuestro país era incipiente, es decir, no presentaba para el trabajador los peligros a que estaba sujeto en Europa y en los Estados Unidos con motivo de la maquinización. De todas maneras las inquietudes de los trabajadores y de los juristas fueron formando ambiente en el sentido de realizar reformas legales en términos más justos.

Y correspondió al Estado de Nuevo León dar el primer paso en la República en ese sentido. Siendo Gobernador del Estado el Gral. don Bernardo Reyes se promulgó con fecha 9 de noviembre de 1906, la Ley de Accidentes del Trabajo.

Para esa época existían ya empresas que usaban maquinaria como la Cervecería Cuauhtémoc, S. A., la Vidriera Monterrey, S. A., la Cía. Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A., la Cía. Minera Peñoles, S. A., la American Smelting Refining & Co., S. A. y las de Hilados y Tejidos, La Fama, La Leona y El Porvenir, lo que significaba el hecho innegable de que algunos miles de trabajadores estaban expuestos a los riesgos profesionales.

El General Reyes comisionó a los Diputados del Congreso Local, licenciados don Virgilio Garza y don Crispiniano Madrigal, para que estudiaran la situación y propusieran un proyecto de Ley sobre accidentes del trabajo.

Aun cuando la iniciativa de Ley escrita por los juristas Garza y Madrigal es algo extensa, vale la pena incluir los preceptos enunciativos de la nueva doctrina que contiene la Exposición, de la que hacen un brillante análisis. Veamos:

Exposición. 1o. *La atribución de responsabilidad civil a los patrones o dueños de empresas industriales por accidentes del trabajo, es una creación jurídica nueva. Está basada en un concepto enteramente distinto del que funda la establecida como consecuencia de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, pues esta última no se aplica, co-*

mo es natural, al hecho propio de la persona que sufre el accidente. Los casos de responsabilidad civil prefijados por el Código Penal en su artículo 305, aunque existen independientes de la responsabilidad criminal, según el artículo 306 del mismo Código, tienen exclusivo origen en una infracción de la Ley, en tanto que, por equidad y razones económico-sociales de varia naturaleza, el movimiento industrial moderno requiere la existencia de disposiciones especiales para proveer a la indemnización del operario perjudicado por un suceso imprevisto, igualando así, en cuanto cabe, la cooperación de los dos elementos de riqueza: capital y trabajo.

2o. *Aun no se encontraba la fórmula jurídica cuando ya la Economía Política establecía el principio "Todo industrial —decía Cobden—, debe hacer figurar en sus cuentas anuales, el uso indispensable de sus construcciones, de sus máquinas, de sus útiles, en una palabra, el inventario de su capital muerto; y para hacer frente a esos gastos reserva cierta suma. Con más razón debe hacerlo de la misma manera por lo que concierne a los auxiliares vivos de su industria y, por su propio interés, calcular sobre su renta las reservas necesarias para compensar el uso de esas fuerzas vivas y los accidentes que puedan sobrevenirles".*

3o. *Así, esa consecuencia se deducía de consideraciones de equidad y de justicia social. En presencia de las transformaciones progresivas y constantes de la industria, el operario actual está sujeto a múltiples riesgos, y el accidente contemporáneo difiere notablemente del antiguo. Las formas nuevas de producción, las grandes fuerzas cuya energía se ha apropiado la industria moderna, la electricidad, el vapor, convierten el taller y la fábrica en sitios peligrosos, de amenaza perpetua para el trabajador, cuyo menor movimiento o más ligero descuido pueden ser causa de un desastre. Además, con la rapidez del trabajo y con la costumbre que acaba por disminuir las precauciones, el operario llega a ser menos apto para evitar el peligro a que continuamente está expuesto. De tal estado de cosas ni el patrón ni el obrero son responsables: es peculiar a la industria misma, y de ahí que la reparación, —aunque contingente y parcial del daño causado—, deba cargarse, en términos de equidad, a la empresa que asocia a los dos elementos.*

4o. *A un medio nuevo es, pues, preciso adaptar una nueva legislación y esto se hizo, principalmente en Europa, con las leyes sobre "Accidentes del Trabajo", pero reposando sobre otras bases que las de las leyes anteriores que más podían aproximarse a resolver la cuestión de equidad. Conocida y consentida la obligación de reparar el daño, en el campo de la doctrina y de la jurisprudencia surgieron tres doc-*

trinas que se dividían la razón de ser de las decisiones de los Tribunales: I. La de la responsabilidad del patrón proveniente de delito o cuasidelito (llamado impropia en nuestro Código del delito de culpa). II. La de responsabilidad contractual; y III. La de responsabilidad surgida de disposiciones terminantes de la ley.

5o. Fácil es notar que ninguna de estas teorías satisfacía al completo funcionamiento del nuevo órgano jurídico. Conforme a la primera, la acción del obrero que, víctima de un accidente, quería obtener una indemnización pecuniaria debía fundarse en el hecho u omisión delictuosos del patrón, intencionales o de culpa; y tal acción traía como consecuencias: que el demandante debería probar la falta del empresario o de su representante en la dirección del trabajo, y que el obrero era responsable del caso fortuito o de fuerza mayor y de su propia culpa aun leve. En la segunda se hacía una interpretación ampliativa de las disposiciones generales sobre contratos, y se decía: si los contratos legalmente celebrados obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino a todas las consecuencias, que, según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley (Artículo 1,217 de nuestro Código Civil) es lógico suponer que en el contrato de prestación de servicios el empresario se ha obligado implícitamente a tomar todas las medidas necesarias para la seguridad de sus obreros, y si falta a esta condición será por ello responsable. Pero esta doctrina tropieza con importantes objeciones relativas a que falsea el espíritu del contrato, estableciendo una forma absoluta de responsabilidad no prevista, y esto por medio de una presunción; estando además limitada la obligación de garantía por la prueba de las medidas más o menos eficaces tomadas por el patrón, o del caso fortuito; siendo que la gran mayoría de los accidentes dependen de caso fortuito. Según la tercera teoría cuando se causa un daño real y verdaderamente por una cosa nuestra, estamos siempre y necesariamente obligados a repararla, aun cuando no se nos inculpe por ningún acto ilícito u omisión culpable, porque nuestra responsabilidad tiene su origen, no en una falta proveniente de delito o contrato, sino en la ley misma. En nuestro Código Penal existe la ley a que se refieren los autores de esta última teoría si bien modificada por el requisito de la culpa en el dueño de la cosa, aunque impone a éste la prueba de no culpabilidad (Artículo 323 del Código Penal). Mas la Ley, así fundada sería de aplicación estrecha, como lo ha sido la doctrina ante los tribunales que se mostraron siempre vacilantes. Supone un funcionamiento activo especial a la máquina o al desarrollo de fuerza, y deja fuera un gran número de detalles industriales.

6o. Separándose de esas ideas, todas las leyes sobre accidentes del trabajo, han adoptado como principio generador de sus disposiciones, lo que se llama: el riesgo profesional, que se define: "El riesgo inherente a una profesión o trabajo determinados independientemente de la falta del patrón o del obrero". Teóricamente el principio descansa en la idea —susceptible de recibir las más diversas aplicaciones—, de que: "todo accidente, hecha abstracción de sus causas posibles y sin tomar en cuenta sus modalidades, por la sola circunstancia de que se relaciona con una operación de trabajo, asegura a la víctima el derecho de obtener una indemnización".

7o. Va de por sí, que la aplicación de este principio se limita a ciertas categorías de obreros donde el riesgo es más inminente o menos evitable. Así lo han consignado las Naciones Europeas con excepción sólo de Bélgica que no teniendo ley especial, aplica al caso los principios generales de derecho, y Suiza, que impone la obligación de indemnización pero con la excepción de probar que el accidente ha tenido por causa la fuerza mayor o la propia falta de la víctima. En esto se separa del riesgo profesional; pero con una contradicción de principio, se funda en éste para ciertos casos, aun dándole una mayor amplitud que las otras legislaciones, pues hace responsable al patrón de enfermedades graves originadas por el ejercicio de industrias en que se manipulan o producen plomo, mercurio, arsénico, fósforo, gases irrespirables y otros. Por lo demás, todas esas leyes tienen por su idéntica naturaleza y objeto rasgos comunes: limitación del monto de las indemnizaciones; institución de un procedimiento rápido y poco expansivo; atribución de garantías especiales a los créditos de las víctimas.

8o. Estableciendo el principio de que todo accidente por sólo el hecho de estar relacionado con una operación de trabajo dá derecho a una indemnización, la ley deberá determinar desde luego la extensión y límites de su aplicación y enumerar las excepciones, cuya prueba estará a cargo de la parte exonerada por el hecho que constituye la defensa, y esas disposiciones deberán ser consecuentes con el principio fundamental. Para precisar la esfera de acción de esta ley, hay que considerar como concurrentes a estas cuatro condiciones: 1o. que haya una víctima que tenga la calidad de obrero o empleado; 2o. que el obrero sea víctima de un acontecimiento calificado como accidente; 3o. que haya sobrevenido el accidente por el hecho mismo del trabajo o con motivo de él y 4o. que haya un patrón legalmente responsable.

El General Reyes examinó cuidadosamente el proyecto de la ley, y encontrándolo adecuado a sus propósitos lo envió a la Cámara Local de Di-

putados, la que en sesión plena lo pasó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación la que, integrada por los Licenciados Pedro Benítez Leal, A. Lartigue y Enrique Ballesteros, emitieron su dictamen favoreciendo la aprobación del proyecto de Ley. Entre otros valiosos argumentos expresaron:

Los señores iniciadores ponen la indemnización a cargo de la empresa por razón de que ella reúne los elementos de capital y trabajo que forman unidos el fenómeno económico, origen del daño eventual; en este punto como en lo general en los demás esenciales de la iniciativa, siguen a los legisladores de los países donde ya esta materia se halla dentro del campo de la ley positiva. Y puesto que la empresa es la que recibe inmediatamente el beneficio del obrero, la Comisión encuentra justificado que quede también a su cargo la indemnización.

El artículo 1o. de la ley establece:

El propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta Ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocurran a sus empleados y operarios en desempeño de su trabajo o con ocasión de éste.

No dan origen de responsabilidad civil del empresario los accidentes que se deban a alguna de estas causas:

- I. Fuerza mayor, extraña a la industria de que se trate.*
- II. Negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima.*
- III. Intención del empleado u operario, de causarse daño.*

Por lo que se refiere a la parte relacionada con negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima, o del propósito del mismo operario de causarse daño, fija los términos de responsabilidad el artículo 2o. que dice:

Todo accidente se estimará comprendido en la primera parte del artículo anterior, mientras no se pruebe alguna de las circunstancias mencionadas en la parte final del mismo artículo.

Fue así como el Estado de Nuevo León se adelantó más de diez años a la promulgación de la Constitución de 1917, la que, en su artículo 123, comprende las bases que posteriormente informarían la Ley Federal del Trabajo y el capítulo preciso de los riesgos profesionales, que aparece con un rigor jurídico más apropiado.

Para el General Reyes no fue cosa fácil la expedición de la Ley. Dos si-

tuaciones se presentaban contrarias: una, la de los amigos —industriales y abogados—, a quienes les parecía más cómodo dejar las cosas como estaban, pues una novedad de esta naturaleza podía sembrar desconfianza en donde, precisamente con base en la confianza, se habían hecho cuantiosas inversiones. La otra situación más poderosa, surgía en el fuero interno del General Reyes. Si había sido el paladín de la industrialización, si el Estado reclamaba imperativamente un medio sólido y permanente para su progreso, dado que ni la agricultura, ni la ganadería, ni aun la minería, eran renglones capaces de un desarrollo económico apreciable ¿cómo, él mismo se preguntaba, exponía sus planes a un fracaso?

La decisión definitiva no fue cuestión de una corazonada, ni tampoco de un juego de azar: se resolvió después de estudios meditados en los que, puestos frente a frente los intereses particulares y los de la sociedad, triunfaron éstos.

Resultarían mezquinos por deshumanizados los industriales que vieran un peligro en la reparación de los perjuicios sufridos por los obreros a causa de los accidentes del trabajo. Y si la calidad de los inversionistas llegaba al extremo de apreciar más sus intereses que la vida de sus trabajadores, no valía la pena retener a tales elementos. La disyuntiva se presentaba clara, precisa, frente a dos caminos: actuar, lo que significaba la presencia de dificultades, o esperar con los brazos cruzados a que el tiempo se encargara de la solución del problema, lo que por lo pronto al menos, no cambiaba la fisonomía del ambiente.

Se puso manos a la obra prefiriendo la lucha, signo en el caso de progreso, que la quietud, signo de cobardía y de atraso.

Puede argüirse que esta Ley adolece de grandes defectos, especialmente para su ejecución.

En efecto, establece el procedimiento judicial, mediante demanda, para que sea el Juez de Letras de la Fracción Judicial correspondiente, quien resuelva de la procedencia o no de la indemnización, y deja aun abierto el camino para que la parte inconforme acuda en segunda instancia ante el Tribunal de Justicia del Estado.

Tal procedimiento es determinante de una lenta y negativa protección del trabajador. Puede alegarse también lo precario de las indemnizaciones; pero a quienes hagan hincapié en las deficiencias de la Ley habría que invitarlos a colocarse en la época de su expedición.

Gran mérito merecen el General Reyes y los Diputados, si se toma en cuenta el perfecto conocimiento que tenían de la materia. Citan a los principales tratadistas, que definían la responsabilidad del patrón, quien debía "por su propio interés, calcular sobre su renta las reservas necesarias para

compensar el uso de las fuerzas vivas y los accidentes que puedan sobrevenirles”.

En la misma forma analizan las diversas leyes europeas y reconocen, sin regateos, lo que, casi en los mismos términos, establecen como concepto jurídico de los accidentes el trabajo, y la responsabilidad patronal. Puede ello concretarse en la definición, expresada en la exposición de motivos de la Ley así: “todo accidente, hecha abstracción de sus causas posibles y sin tener en cuenta sus modalidades, por la sola circunstancia de que se relacione con una operación de trabajo, asegura a la víctima el derecho de obtener una indemnización”.

Aceptado el principio del riesgo y la responsabilidad patronal se presentaban a la consideración del General Reyes y de los legisladores la forma y los términos de las indemnizaciones. Como base se tuvo en cuenta el salario y el monto mereció esta especial mención: “Al determinar el monto de las indemnizaciones, nuestra Ley debe separarse, en modo notable, de lo que para casos idénticos prescriben las leyes europeas, pues entre nosotros la industria es naciente, y al regular, por un principio de equidad, el daño causado, hay que adoptar un temperamento medio entre ese principio y el de no imponer cargas pesadas al apenas iniciado desarrollo de la industria”.

La Ley fue producto de un estudio concienzudo y de una bien determinada decisión humana. Con todas sus deficiencias es indiscutible el mérito del General Reyes y de los legisladores nuevoleonenses, que adelantándose a su tiempo, encendieron una antorcha como signo luminoso de los principios sociales que más tarde haría efectivos la Revolución.

RECONOCIMIENTO NACIONAL DEL PROBLEMA

Diez años después llegamos a la culminación de los anhelos proletarios en la materia, mediante la Constitución de 1917. Debemos admirar la previsión de los constituyentes al comprender en el artículo 123 las bases fijas y concretas que se incluyeron sobre los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, así como sobre seguridad e higiene. Todo ello quedó comprendido en las fracciones XIV y XV que literalmente dicen:

XIV. *Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente,*

según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. *El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera el trabajo que resulte, para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.*

Vale la pena detenernos unos momentos en lo que significó, para el Congreso Constituyente del 17, la redacción del artículo 123, que trata sobre los problemas del trabajo, en los aspectos individuales, colectivos, sociales y económicos.

Al presentarse a discusión el artículo 5o. del proyecto de constitución, que comprendía los derechos individuales y lo relacionado con el trabajo, se dio lugar a largas discusiones, pues había un interés, que bien puede calificarse de desbordado, por incorporar a la Constitución preceptos claros, sustantivos, sobre los derechos del trabajo, acordándose, después de largas discusiones que ilustraron el problema, separar lo relacionado al trabajo para que se formulara un artículo especial, que sirviera de base firme para una futura legislación en la materia.

Con motivo de este acuerdo varios Diputados efectuaron continuas reuniones en la Oficina del Diputado Ing. Pastor Rouaix cambiando impresiones hasta formalizar un anteproyecto que entregaron a la comisión encargada de formular el proyecto definitivo que había de presentarse a la Asamblea.

Estamos en el año de 1917, a la distancia de once años de la promulgación en Nuevo León de la Ley sobre Accidentes del Trabajo. Consecuentemente el material informativo de que disponían los Constituyentes, además de ser más abundante, contenía el valor inestimable de la experiencia. Tal hecho no desmerece su labor, todo lo contrario, la enaltece por la ponderación y sentido práctico que imprimieron a sus conclusiones.

Corresponde citar los nombres de quienes integraron esa Comisión: señores General Francisco J. Mújica, Enrique Recio, Lic. Enrique Colunga, Alberto Román y Prof. Luis G. Monzón, pero al mismo tiempo debe mencionarse también a los Diputados que participaron con mayor empeño en la discusión de los postulados que informan el artículo 123 que fueron, además de los mencionados, los señores Ing. Félix F. Palavicini, Carlos Gradidas, Lic. José Natividad Macías, Lic. Hilario Medina, Lic. Gerzayn Ugar-

te, Gral. Heriberto Jara: todos ellos habían formado parte del grupo que estudió previamente la integración del mencionado artículo 123. Conviene también destacar el sentido de responsabilidad que privó en las discusiones, pues algunos de los Diputados, de principios sociales avanzados, subordinaron a los intereses del país sus ideales, convencidos de que no era el tiempo de ir más adelante.

Citaremos al azar algo que expresó el General Jara al discutirse uno de los puntos más álgidos que comprende el artículo 123, lo relativo a huelgas. Decía el Gral. Jara: "En la persecución de este fin he consagrado mis esfuerzos durante algunos años, pero jamás en mi lucha en este sentido he ofrecido nada a los trabajadores que sea utópico, que sea irrealizable y, por consiguiente, inconveniente; más aún, creo que cuando en el afán de captarse simpatías, en el afán de significarse como partidarios del trabajador, se recurre a ofrecimientos desmedidos, se recurre al engaño y al sofisma, entonces, sencillamente se comete un delito y un delito contra una clase respetable por mil títulos, contra una clase digna de consideración y apoyo".

Fue así como nació en México el principio legal que ampara el derecho del trabajador en todo cuanto se relaciona con la materia del trabajo. Hubo de parte de los constituyentes un sentido humanista, que no se pervirtió con posturas demagógicas. Triunfó la cordura dándose un paso firme en la protección justa, equilibrada del trabajador, con plena garantía del respeto a su persona humana.

• APLICACIÓN NACIONAL DE LOS NUEVOS PRINCIPIOS

De aquí pasamos a la Ley Federal del Trabajo, promulgada el 18 de agosto de 1931, en la que se define el riesgo profesional en los términos categóricos siguientes:

Art. 284. *Riesgos Profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas*". "Art. 291. *Los patronos, aun cuando contraten por intermediarios, son responsables de los riesgos profesionales realizados en las personas de sus trabajadores*".

Con anterioridad se habían expedido leyes del trabajo en diversos Estados como Yucatán, Veracruz, Sonora, Jalisco y Tamaulipas y todas ellas comprendían el precepto invariable de la responsabilidad de la empresa en los riesgos profesionales.

En 1919, se discutió en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión un proyecto de ley del trabajo, que correspondía al Distrito Federal y a los Territorios, pues conforme a la Constitución los Estados tenían el derecho de expedir sus propias leyes. Tal proyecto quedó dormido en la Cámara de Senadores. Años después, en 1929, se operó un caso semejante con idénticos resultados. Con la experiencia adquirida durante la vigencia de las Leyes del Trabajo de los Estados, que acusaba una perniciosa anarquía, se procedió a reformar el artículo 123, otorgando el carácter de federal a su reglamentación. Y en el año de 1931, como queda dicho, fue promulgada la Ley, la que estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1970; pues el 1o. de mayo siguiente principió a regir la nueva Ley del Trabajo, la que define los riesgos del trabajo en la siguiente forma:

Artículo 473. *Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.*

Artículo 474. *Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.*

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Artículo 475. *Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.*

JURISPRUDENCIA

Correspondiendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación afinar y afianzar los conceptos que de estas disposiciones se derivan se formó jurisprudencia en numerosos casos.

Como punto de referencia podemos citar las siguientes Ejecutorias:

Accidente de Trabajo. En casos de accidentes de trabajo, el accidentado sólo tiene que demostrar haberlo sufrido en el lugar y con motivo del trabajo, para que la responsabilidad recaiga sobre el que

se beneficia con los servicios prestados, quien, para el efecto, debe estimarse como patrón. Directo 4110/1952.

Enfermedad Profesional. Tratándose del pago de indemnización por concepto de enfermedades profesionales, basta con que el obrero sufra una enfermedad, en el desempeño de su trabajo o con motivo del mismo, para que tenga derecho a ser indemnizado, quedando la carga de la prueba del hecho relativo a si la enfermedad es o no profesional, al patrón (Apéndice de Jurisprudencia, Tesis 438, p. 844).

Accidentes de Trabajo. El patrón está obligado a indemnizar al obrero por los accidentes de trabajo que sufra, aun cuando obre con descuido, de acuerdo con el artículo 317 de la Ley Federal del Trabajo, el cual no exime al patrón de las obligaciones que le impone el Título que se refiere a los riesgos profesionales, porque el trabajador explícita o implícitamente, haya asumido los riesgos de su ocupación; porque el accidente haya sido causado por descuido o negligencia de algún compañero de la víctima, o porque haya ocurrido por negligencia o torpeza de aquélla, siempre que no haya habido premeditación de su parte. (Apéndice de Jurisprudencia. Tesis 14, p. 37).

Seguro Social. Si las empresas aseguraron a sus trabajadores de acuerdo con la Ley del Seguro Social, quedan libres de toda indemnización por riesgo, en atención a lo que dispone el artículo 46 de la Ley del ramo. Directo 9685/1946, enero 23 de 1953.

Ley del Seguro Social. Artículo 46. El patrón que, en cumplimiento de la presente Ley, haya asegurado contra accidentes del trabajo o enfermedades profesionales a los trabajadores a su servicio, quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos profesionales establece la Ley Federal del Trabajo.

Sería exagerado asegurar que se ha llegado a la perfección en el cumplimiento de lo preceptuado sobre los riesgos profesionales, así como en su concepción jurídica; pero cabe afirmar que es uno de los renglones más elaborados y más cercanos a la justicia, de cuantos integran la legislación del trabajo.

Monterrey, N. L., Noviembre de 1970.

VALOR SOCIOLOGICO DEL FACTOR RACIAL

LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ
Doctor en Derecho.

1. Concepto de raza. 2. Antagonismos y afinidades raciales. 3. Superioridad e inferioridad de las razas. A). La existencia de razas humanas. B). Las desigualdades raciales. C). La existencia actual de razas superiores y razas inferiores. D). La superioridad y la inferioridad constitucional de las razas. E). Racismo Político y Racismo Científico. 4. Importancia del factor racial en las sociedades humanas. 5. El mestizaje. 6. Raza y Aculturación.

1. *Concepto de raza.* Para comprender cuál es el valor sociológico del factor racial, o, en otras palabras, la influencia que ejerce en la organización y en la vida de las sociedades humanas, es necesario, ante todo, definirlo.

Desde un punto de vista puramente zoológico, los seres vivos han sido clasificados, por los naturalistas, agrupándolos según las semejanzas de sus características físicas fundamentales, en género, especie, raza, variedad, familia, individuo. Cuvier define la especie como un conjunto de todos los cuerpos organizados nacidos unos de otros o de padres comunes y que se asemejan tanto entre sí, como a sus progenitores.¹

Para formar las especies se recurre a las semejanzas morfológicas; "pero es preciso tener muy en cuenta, dicen Lester y Millot, apoyándose en E. Rabaud, que a pesar de los esfuerzos de los clasificadores, 'la apreciación de las semejanzas y de las diferencias no reposa sobre ninguna regla precisa'. Elementos subjetivos —el coeficiente personal, la experiencia—, intervienen con un amplio margen en la determinación, hasta el punto de que tal agrupación, elevada al rango de especie por los unos, no será para otros más que una simple variación local".²

¹ P. LESTER y J. MILLOT, *Las Razas Humanas*, Ed. América. México, 1945, p. 17.

² LESTER y MILLOT, *op. cit.*, p. 18. E. Rabaud. *Elementos de Biologie General*. París, Alcan, 1928, p. 18.